

San Luis Potosí, S.L.P., a 1º primero de julio de 2020 dos mil veinte.

Vista la razón de cuenta, téngase por recepcionado el día 25 veinticinco del mes y año en curso, a las 14:29 catorce horas con veintinueve minutos ante este Tribunal, y remitido a la ponencia del Magistrado instructor a las 10:00 diez horas del 26 veintiséis de junio de 2020 dos mil veinte, el oficio número CEEPC/SE/0352/2020 signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del CEEPAC, mediante el cual rinde Informe Circunstanciado **complementario en vía de alcance**, derivado de la ampliación de actos reclamados que fueron planteados por los C.C. José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luís Loredó Martínez dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/01/2020.

Ahora bien, visto el estado que guardan los autos, se procede de conformidad con los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral al estudio de los requisitos de admisibilidad del Recurso de Revisión, promovido por los C.C José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luís Loredó Martínez en su carácter de actores dentro del presente juicio, en contra de:

“1.- El acuerdo de fecha 18 de marzo del 2020, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el que admite a trámite la denuncia presentada en nuestra contra por la C. PALOMA BRAVO GARCÍA, por los actos que atribuye a los suscritos y que a su juicio constituyen violencia política, contenido en los oficios números CEEPC/SE/299/2020,

CEEPC/SE/300/2020, CEEPC/SE/301/2020, CEEPC/SE/302/2020 y CEEPC/SE/304/2020.

2.- La notificación y emplazamiento al Procedimiento Sancionador Ordinario número PSO-013/2019 Y ACUMULADO, que se practicó mediante los oficios números CEEPC/SE/299/2020, CEEPC/SE/300/2020, CEEPC/SE/301/2020, CEEPC/SE/302/2020 y CEEPC/SE/304/2020, que contienen el acuerdo 18 de marzo del año 2020, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y notificado por el notificador del Órgano demandado los días 10, 11 y 12 de junio del 2020”, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Jurisdicción, Competencia e Interés Jurídico. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 5, 6 fracción II, 7 fracción II, 9, 46 fracción II, 47 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos garantizando; asimismo, que los actos y resoluciones

que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

2. Personalidad y Legitimación. Los C.C. José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luís Loredó Martínez, se encuentran legitimados y tienen personalidad para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, según se desprende del contenido del informe circunstanciado con número de oficio CEEPC/SE/0349/2020, de fecha 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en donde manifiesta: *“efectivamente, se les tiene por reconocida su personalidad ya que son una parte de los denunciados dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave PSO-13-/2019 y Acumulados, promovido por la señora Paloma Bravo García Presidenta Municipal de Villa de Zaragoza, San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto por el artículo 438 de la Ley electoral del Estado, motivo por el cual se considera que se les tiene por acreditada su personalidad...”*. En ese tenor, y toda vez que el Consejo Electoral le reconoce tal carácter, de conformidad con el numeral 47 fracción II de la Ley de Justicia Electoral se estima por acreditado el presente apartado.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Juicio de Revisión**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones de los inconformes pues de los escritos de inconformidad

se desprende que los impetrantes consideran el acuerdo de fecha 18 de marzo del 2020, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el que admite a trámite la denuncia presentada en nuestra contra por la C. PALOMA BRAVO GARCÍA, es ilegal porque vulnera sus derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México es parte. En consecuencia, los recurrentes tienen interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente ¹Tesis Jurisprudencial:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en

¹ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que los recurrentes José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, tuvieron conocimiento del acto que reclamar el 12 doce de junio del año en curso, y los C.C. David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luis Loredó Martínez conocieron del acto que se impugna el día 10 diez del mes que corre, interponiendo el Recurso de Revisión que nos ocupa el día 16 dieciséis de junio de la presente anualidad, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, a partir del día siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento del acto reclamado, lo anterior de conformidad con los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

4. Definitividad. El artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral establece que la interposición del recurso de revocación será optativa antes de acudir al recurso de revisión, por lo tanto, en la especie se tiene por colmado dicho requisito, toda vez que el acto impugnado es emitido por el Secretario Ejecutivo del

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el cual no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 46 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que los promoventes consideran pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

El escrito que contiene el medio de impugnación contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron los actos recurridos, y el órgano electoral responsable del mismo así mismo el escrito inicial contiene agravios que genera la los actos recurridos, mismos que precisa el recurrente en el capítulo que denomino "AGRAVIOS" en su escrito de recurso, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación se infiere substancialmente que es la modificación del acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2020 dos mil veinte, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí Lic. Héctor Avilés Fernández.

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de

sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del Recurso de Revisión en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en los artículos 33 fracción V de la Ley Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **RECURSO DE REVISIÓN**, precisado en el exordio de este proveído.

Asimismo, este Tribunal Electoral advierte que obran en autos del expediente de marras, las siguientes probanzas:

1.- Instrumental de Actuaciones. “De conformidad con el artículo 39 fracción VII y 40 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, consistentes en todas aquellas que se deriven de las actuaciones y de las disposiciones legales que obren en el presente juicio”.

2.- Documental Pública. “Los oficios números CEEPC/SE/299/2020, CEEPC/SE/300/2020, CEEPC/SE/301/2020, CEEPC/SE/302/2020 y CEEPC/SE/304/2020, en el que se contiene el acuerdo de fecha 18 de marzo del año 2020, así como las notificaciones correspondientes”.

Enseguida, por lo que hace a las probanzas documentales públicas que obran en autos, se le concede valor pleno conforme al artículo 18 punto I y VII, 19 punto 1 incisos b), y d), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

En otro orden de ideas, se tiene a los actores por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Calle Naranjal número 469 Fraccionamiento Nuevo Foresta de esta Ciudad Capital. Correo electrónico leosegural@hotmail.com para recibir todo

tipo de notificaciones. Designando como abogado al Lic. Leonardo Segura López y autorizando a los C.C. Juan de Dios Castillo Cázares y a Luis Ignacio Pinedo Martínez.

Se tiene por no compareciendo en el presente recurso tercero interesado, información que se desprende de la Cedula de Certificación del término, de fecha 22 veintidós de junio del año que transcurre, mediante el cual, la Autoridad Administrativa Electoral, certifico que no compareció persona alguna con tal carácter.

Finalmente, se tiene al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por rindiendo su informe circunstanciado, identificado en autos con números de oficio CEEPC/SE/0349/2020, de fecha 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte, signados por el Lic. Héctor Avilés Fernández en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por tanto, se le tiene a la autoridad responsable por cumpliendo a lo establecido en el artículo 32 fracciones I y V de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, toda vez que en el acuerdo de fecha 22 veintidós de junio de la presente anualidad, este Tribunal ordenó que se glosara el escrito de la ampliación de la demanda para que se obrara como corresponde sin resolver sobre dicho planteamiento, lo conducente es que se proceda en consecuencia.

Por tal motivo, esta autoridad realiza el estudio y análisis respectivo, considerando que no procede la ampliación de demanda interpuesta por los C.C José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David

Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luíz Loredo Martínez, por los motivos que a continuación se expresan:

1.- Se deshecha la ampliación de la demanda, toda vez que conforme al numeral 11 de la Ley de Justicia Electoral, el término para presentar un medio de impugnación tiene un término legal el cual es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiere notificado, en el caso la presentación de la ampliación de la demanda es con mucho extemporánea, lo que se puede corroborar con el siguiente cuadro explicativo:

ACTORES	FECHA DE CONOCIMIENTO	LIMITE PARA IMPUGNAR	PRESENTACION DEMANDA	AMPLIACION DE DEMANDA	EXTEMPORANEIDAD
José Alberto Sánchez Flores Dora Elia Alonso García	12-06-2020	18 de junio	16 de junio 2020	22 de junio 2020	2 días hábiles
David Alejandro Arroyos Ruíz José Refugio Santana Ruíz José Luíz Loredo Martínez	10-06-2020	16 de junio		22 de junio	4 días hábiles

Lo anterior es así, toda vez que acorde a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia 13/2009² de la Sala Superior, la ampliación de la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contados a partir de la respectiva notificación, o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

2.- No hay tal ampliación de demanda puesto que se refiere a un acuerdo diferente al que se impugna en el acuerdo de fecha 18 de marzo de la presente anualidad y que da origen a la demanda interpuesta el 16 dieciséis de junio del año que transcurre, se infiere, además, que ni siquiera esta ligada la o las consecuencias que pudieren generarse entre uno y otro acuerdo.

3.- Del análisis, del ocurso de fecha 22 veintidós de junio referente a la ampliación de la demanda, específicamente por lo que hace a los agravios esgrimidos, estos van encaminados fundamentalmente, a que se les negó la ampliación para contestar la denuncia, y ese es un acto posterior al que se combate en el escrito recursal interpuesto el día 16 dieciséis de marzo de tal manera que los actores están impugnando un acto diverso.

En tales circunstancias es innegable por las razones expuestas que ante la extemporaneidad de la presentación de la ampliación de la demanda y por tratarse de un acto diverso al que se hace referencia en la demanda de fecha 16 dieciséis de junio de la presente anualidad, no procede la ampliación de la demanda presentada por los C.C José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luís Loredo Martínez dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/01/2020.

Por todo lo anterior, al no existir diligencia por desahogar en el presente Recurso de Revisión, con fundamento en las numerales 33 fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral se declara cerrada la

etapa de instrucción procediéndose a formular el proyecto de resolución.

Notifíquese Personalmente.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela López Domínguez. Doy fe

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MTRO. RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

**MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA**

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**